Año de 1842. Número 111.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Sábado 17 de setiembre.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 885. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del miércoles 7 del corriente número 2889 se halla publicado lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.-- Negociado número 10.-- Excmo. señor: La exactitud en la concurrencia de los estudiantes á los establecimientos de enseñanza al dar principio los cursos académicos ha sido considerada siempre como indispensable, para que asistiendo todos con puntualidad á las primeras esplicaciones de sus respectivas asignaturas puedan seguir con el debido orden el curso de los estudios, y aprovechar con igualdad las lecciones de sus maestros. Por esta razon los planes literarios, los reglamentos de escuelas públicas y varias otras disposiciones del Gobierno han fijado en todos tiempos un dia que sirviese de término definitivo á la matrícula académica.

Esto no obstante, las vicisitudes de los últimos años, en que ha habido tal necesidad de relajar sobre este y otros capítulos la disciplina escolástica por el lastimoso estado y la inseguridad en que varias provincias se encontraban, han obligado al Gobierno á otorgar repetidas prórogas y dispensas. Mas la tranquilidad que felizmente reina ya en toda la monarquía, y la conveniencia de desterrar la concesion de gracias, perjudiciales á los mismos que las reciben y odiosas hasta cierto punto para los que cumplen rigurosamente con lo prevenido, aconsejan que se desvanezca con tiempo toda esperanza en este punto.

En tal concepto S. A. se ha servido mandar que las matrículas del curso próximo venidero en todos los establecimientos públicos de enseñanza queden definitivamente cerradas en 31 de octubre, debiendo remitir cada uno de los institutos, escuelas especiales y universidades literarias á la Direccion general de estudios en los primeros ocho dias de noviembre las listas de sus respectivos matriculados.

Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que trascurrido qué sea el espresado mes de octubre, no se dé curso á solicitud ninguna de próroga de matrícula, publicándose inmediatamente en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de instruccion pública esta resolucion para conocimiento de los estudiantes y de sus familias.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1842. = Solanot. = Señor presidente de la Direccion general de estudios.

Número 886. INTENDENCIA.

Direccion general de aduanas y aranceles. =Segunda seccion.= Circular.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del actual la orden que sigue. = Excmo. señor: El Regente del reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en 11 de julio último, se ha servido resolver que se admitan á comercio los diccionarios de lenguas extrangeras con su correspondencia en español, pagando cada arroba los derechos que señalan las partidas 721 y 722 del arancel de importacion del extrangero. = De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno de las oficinas de esa provincia é insercion en el Boletin oficial de la misma, para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de agosto de 1842.=

Agustin Fernandez de Gamboa.=Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Orense 10 de setiembre de 1842. = Pedro Llanas.

Número 887. IDEM.

Direccion general de aduanas y aranceles. = Segunda seccion.= Circular.= El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 23 del actual la orden siguiente. =Excmo. señor: Enterado el Regente del reino de lo espuesto por V. E. en 21 de mayo último sobre la solicitud de la casa de comercio de Sevilla titulada Peña y Primo, para que en atencion á los inconvenientes de almacenar en la aduana los efectos y frutos que importa de América, se la permita despacharlos sobre el muelle, concediéndosele el término de cuatro meses para el pago de los correspondientes derechos; se ha servido S. A. resolver, conforme con el parecer de esa Direccion general y de la Contaduría general de Valores, que con respecto á los frutos procedentes de América que no puedan almacenarse en la aduana, se permita á los interesados realizar su despacho y liquidar los respectivos derechos en el caso del desembarque, siempre que firmen letras de su importe pagaderas á sesenta dias fijos á contar desde el en que se verifique el despacho, y con la circunstancia de que sean garantidas por otra casa de comercio á satisfaccion del administrador de la aduana y Tesorero de Rentas de la provincia; entendiéndose esta resolucion como regla general y aplicable á todos los que prefieran este medio al prefijado por la Instruccion de aduanas.--De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, comunicacion á las oficinas de aduanas é insercion en el Boletin oficial de esa provincia; esperando ademas aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1842.-- Agustin Fernandez de Gamboa.-- Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del comercio de esta provincia. Orense 10 de setiembre de 1842.= Pedro Llanas.

Número 888. IDEM.

Ministerio de Hacienda.=Al circular en 16 de agosto último las reglas para el pago de las consignaciones de guerra con destino á las clases preferentes desde 1.° de este mes, no fue otro el ánimo de S. A. que regularizar el sistema de pagos y evitar toda parcialidad, recibiendo cada interesado por los medios y en la forma que en la misma se establece, la cantidad á que fuese acreedor, desapareciendo la desnivelacion que se observa en los pagos por las respectivas Tesorerías de provincia, y que se conociese en fin de cada mes la cantidad en que quedaba en descubierto, sin ningun género de duda, para ocurrir á cubrir el déficit por los medios estraordinarios que el Gobierno tuviese á su disposicion.

Al propio tiempo se propuso S. A. que sin dejar de satisfacerse las libranzas que resultasen pendientes de pago por fin de agosto, no se acordase sino una mensualidad desde el espresado dia 1.° del actual, hasta que desahogado el Tesoro pudiese este atender á lo atrasado y corriente, dejando á la libertad de los tenedores la rehabilitacion de las referidas libranzas en el todo ó parte, para que nunca hubiese motivo de creer que habiendo caducado se hacia un corte de cuentas.

Varios han sido los conceptos gratuitos que se han dado á la espresada circular de 16 de agosto último, los que no pudiendo mirar S. A. con indiferencia me manda prevenir á V. S., que las libranzas pendientes de pago en fin de agosto con destino á los cuerpos del ejército, ramos administrativos y demas clases militares no son fallidas ni su pago ha caducado; que este se verificará por las habilitaciones que de ellas se hagan en la forma que se establece en la referida circular; y que si bien sus acreedores no reciben sobre el importe del haber correspondiente á un mes y sucesivos el de la cantidad de las libranzas habilitadas, como pertenecientes á los devengos del mes á que fueron destinadas, S. A. se reserva tomar en consideracion los descubiertos que puedan resultar en favor de los cuerpos y demas clases militares dependientes del Ministerio de la Guerra, por los medios estraordinarios que el Tesoro pueda adquirir segun se deja indicado.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le es respectiva, dando V. S. publicidad á esta disposicion para conocimiento de todos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1842.=Calatrava.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 14 de setiembre de 1842.= Pedro Llanas.

Número 889. AUDIENCIA TERRITORIAL.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia.= Habiendo dado cuenta al Regente del reino de una comunicacion del Gefe político de Teruel, transmitida al Ministerio de mi cargo por el de la Gobernacion de la Península, en la que hace presente que muchos alcaldes de los pueblos vacilan en la con-

ducta que deben observar con los individuos que presos y procesados segun conocimiento que de ello tienen aquellas autoridades, se presentan en sus domicilios sin un documento que acredite no ser fugados de las cárceles sino antes bien haber obtenido legalmente su libertad, pues que muchas veces los jueces respectivos de primera instancia retardan ó no dan la contestacion debida á los oficios que sobre el particular les dirigen; y deseando S. A. que los criminales encausados y perseguidos por la justicia no hallen fáciles medios de sustraccion, asi como que no se moleste con procedimientos indebidos á los que obtuvieren legítimamente su libertad absoluta ó sujeta al resultado de sus causas, se ha servido mandar que los jueces de primera instancia y demas tribunales en su caso, siempre que acuerden y manden llevar á efecto la excarcelacion de algun preso, prevengan al mismo tiempo que por el escribano correspondiente se le provea del oportuno testimonio con insercion de la parte necesaria del auto para que le sirva de resguardo y pueda presentarlo á la autoridad local del punto donde fije su residencia; á falta de cuyo documento podrá ser preso á disposicion del juez ó tribunal que se sepa haberle tenido en calidad de tal, de la misma manera que debe serlo cualquier individuo que confinado á presidio se presentase sin la oportuna licencia y pasaporte de cumplido.— De la propia orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de agosto de 1842.— Zumalacarregui.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de los jueces de primera instancia del territorio y mas personas á quien toque; de que certifico y firmo como escribano de cámara en sala primera de la Audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña 10 de setiembre de 1842.= Juan Freire de Andrade.

Número 890. IDEM.

Real orden. Ministerio de Gracia y Justicia.— Enterado el Regente del reino de que la conveniencia pública que aconsejó el establecimiento de las contadurías ú oficios de hipotecas para el registro de todas las escrituras de imposicion de censo, ventas y demas que contengan hipoteca ó gravamen, exige que se ponga término á la facultad concedida en real orden de 24 de octubre de 1836, de poder ser registrados los instrumentos anteriores á la pragmática sancion de 1768, mucho mas cuando en la misma real orden se dijo terminantemente que no era el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente esa facultad sino mientras subsistieran los obstáculos é inconvenientes que la guerra civil ofrecia; se ha servido mandar S. A. que desde ahora quede señalado el dia 31 de diciembre próximo inclusive como último, fatal é improrogable hasta el cual se puedan registrar en los respectivos oficios ó contadurías de hipotecas las escrituras anteriores á la citada pragmática de 1778, ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; en el concepto de que segun la misma y demas leyes recopiladas de dicho título y libro no pueden hacer fé ni ser válidos en juicio para los efectos en ellas espresados, los instrumentos que carezcan de tan esencial requisito.— De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1842.— Zumalacarregui.— Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original que fue mandada guardar, cumplir y circular para conocimiento de las personas á quien toque; de que certifico y firmo como escribano de cámara de la Audiencia territorial de Galicia y secretario del tribunal pleno. Coruña 10 de setiembre de 1842.= Juan Freire de Andrade.

Número 891.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este distrito en oficio fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

Circular.—El Excmo. señor Intendente general militar me manifiesta que en la circular impresa que comuniqué á V. en 23 de agosto próximo pasado comprensiva de la orden de S. A. el Regente del reino de 8 del mismo sobre el modo y forma de admitir á liquidacion los suministros de utensilios hechos por los pueblos, deben hacerse las rectificaciones siguientes: —En la línea 23 página 1.ª donde dice julio, debe decir *junio.* — En la línea 1.ª página 3.ª donde dice venidero, debe decir *pasado.*— Y en la línea 14 de la página 4.ª donde dice julio, debe decir *junio.* — Lo digo á V. para que desde luego haga las rectificaciones que se indican, disponiendo la publicacion del presente oficio en el Boletin oficial de esa provincia. Me dará V. aviso de quedar efectuado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos debidos; debiendo advertir que la precitada real orden se halla inserta en estracto á peticion de este Ministerio en el número 107 de este año con citacion del número 100, en que ya lo fuera su contenido por el Gobierno político de la misma; asi como que las rectificaciones que mandan practicarse segun el impreso del referido Boletin, se harán en el contenido de aquella y con relacion á la preinserta circular; la primera en la página 1.ª línea 25, columna de la izquierda. La segunda en la regla 4.ª página 2.ª línea 13, columna de la izquierda del Boletin n.º 100. Y la tercera en la página 3.ª línea 52, columna de la izquierda del Boletin número 107. Orense setiembre 15 de 1842.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 892.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Hallándome sustanciando causa contra Angel Muradás, hijo de Antonio y Antonia Alvarez, vecinos de la feligresia de santa Maria de San Clodio alcaldía de Leiro, reo prófugo y complicado en el robo hecho en la bodega de D. Julian Cerecedo; exorto á todas las autoridades me lo remitan, siendo habido, con toda seguridad, y al efecto á continuacion se espresan sus señales. Ribadavia y agosto 28 de 1842.=*Nicolas Pardo.*

Señas del Angel Muradás. Edad 18 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color trigueño, estado soltero; viste pantalon y chaqueta de riaza, gorro de lana blanca.

Número 893. *Idem de Verin.*

El Lic. D. Manuel Meruéndano, juez de primera instancia de este partido &c. — Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á todos los interesados inciertos ó ignorados que se crean con derecho para optar á la posesion de los bienes pertenecientes á la capellania colativa que fundó el Lic. D. Felipe de Aguiar en el lugar de Carrajo, pueblo de su naturaleza, con la advocacion de san Benito, hoy vacante por fallecimiento de su último capellan poseedor, para que dentro de treinta dias siguientes á esta fecha comparezcan á deducirle en este mi juzgado por la escribania del infraescrito, donde se les oirá y guardará justicia; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio y dará el debido curso y sustanciacion al espediente formado á instancia de D. Marcos Rodriguez y Aguiar, vecino de la ciudad de Orense, solicitando la entrega y posesion de aquellos con arreglo á la ley vigente de 19 de agosto de 1841 como pariente mas inmediato al fundador. Y para que llegue á noticia de todos he mandado entre otras cosas por auto del dia de ayer publicar y fijar el presente. Dado en la villa de Verin á 27 de julio de 1842.— *Meruéndano.*—Por mandado del señor juez, *Francisco Zagala del Castillo.*

Número 894.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO.

Hallándose vacante por fallecimiento de su propietario la cátedra de Matemáticas sublimes de esta universidad, los señores Doctores, Licenciados y Bachilleres que deseen aspirar á obtenerla en sustitucion, presentarán en el término de quince dias contados desde la fecha en la secretaria de aquel establecimiento, los programas de enseñanza, y la justificacion competente de sus méritos y servicios.

Ademas de las lecciones de la asignatura que queda señalada que es de libre enseñanza, tendrá el sustituto que ampliar la de las elementales en una hora en cada dia lectivo para los cursantes de segundo año, cuya asistencia es obligatoria.

El sueldo de esta sustitucion es de 4,000 rs.

Universidad literaria de Santiago 13 de setiembre de 1842.—*Luis Pose*, Rector.=Por su mandado, *Francisco Otero y Porras*, secretario.

Emision de Billetes del Tesoro.

Teniendo en consideracion que esta es una cosa, si no nueva, poco entendida por la inmensa mayoría de los habitantes de esta y otras provincias, he creido preciso ponerla, en cuanto pueda, al alcance de todos con las menos palabras posibles y ejemplos los mas sencillos, sin atender al estilo ni á nada mas que á hacerme entender.

Las Córtes por la ley de 29 de mayo concedieron al Gobierno la facultad de emitir billetes del Tesoro (esto es, recibos ú obligaciones) por el valor de ciento sesenta millones, divididos en treinta y dos series y pagaderos en los treinta y dos meses que principiaron á contarse desde 1.º de julio, con el quebranto á lo mas de un veinte por ciento y los réditos de un seis por ciento al año, ó lo que es lo mismo de un medio por ciento al mes. Nadie ignora lo que son los réditos; y asi esplicare lo que es quebranto: quebranto es la cantidad que se recibe de menos de la que consta en el billete ú obliga que se entrega al que da el dinero; de modo que siendo el veinte por ciento que permite la ley, el que toma el billete solo entrega ochenta reales, y se le da una obliga ó billete de cien.

El Banco tomó las primeras ocho series con el quebranto de doce por ciento, esto es, tomó cuarenta millones por los que solo dió treinta y cinco millones doscientos mil reales, los cuales cuarenta millones y ademas el rédito de medio por ciento al mes está cobrando el Banco, y concluirá de cobrar el 28 del próximo febrero.

Se emiten ahora doce series de billetes que principiarán á cobrarse con el aumento ó réditos del dicho medio por ciento al mes desde el dia en que se tome el billete hasta el en que se pague por la Tesorería, ó se entregue en pago de contribuciones. Estos billetes principiarán á recibirse por el orden que les corresponda en el próximo marzo, y continuarán recibiéndose hasta el mes de febrero de 1844 en que quedarán todos amortizados ó estinguidos, esto es, pagados y satisfechos.

Los billetes son de cuatro diferentes clases, cantidades ó valores; pues los hay de á cien, de doscientos, de cuatrocientos y de á mil reales, y asi se pondrá el ejemplo de lo que hay que entregar y las ganancias ó utilidades que resultan al que toma un billete de cien reales, pues para saber el resultado de las otras tres clases de billetes, si fuese de doscientos rs. solo hay que multiplicar la partida que hay que entregar, ó la de la utilidad ó ganancia que resulte por dos, si fuese de cuatrocientos por cuatro y si de mil por diez.

Supóngase que el quebranto, que como va dicho puede ser hasta del veinte, sea de diez y seis por ciento.

Bajo este supuesto, para recibir un billete de cien reales hay que entregar ochenta y cuatro reales: si este billete perteneciese á la serie del próximo marzo pagará por él la Tesorería, ó valdrá para el pago de contribuciones, no solo los cien reales que suenan sino el rédito de seis reales por ciento al año ó medio real por ciento al mes. Esto es: si se toma el 1.º de octubre tendrá la Tesorería que pagar, ó valdrá en pago de contribuciones, ciento dos reales y medio por los ochenta y cuatro que se han adelantado. Si fuese de la serie de abril valdrá ciento tres reales, y asi aumentando medio real cada mes hasta el de febrero de 1844, en que se amortizará ó pagará la última serie, y en el que valdrán estos billetes ú obligas ciento ocho reales por los ochenta y cuatro que habrán costado.

Creo que esta sucinta esplicacion pondrá esto al alcance de todos, y que los particulares se apresurarán á tener una ganancia tan limpia y bonita de un veinte por ciento al año, y los Ayuntamientos á proporcionar á los pueblos esta rebaja en las contribuciones, aunque tengan que sacrificar alguna parte de ella á los sugetos que les adelanten el dinero, si no tuviesen fondos para tan ventajosa y útil especulacion, con que se conseguirá disminuir á los pueblos durante un año la quinta parte por lo menos de las contribuciones. = *José Becerra.*

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.